

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 224

Panamá, 08 de marzo de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense G&B Law Firm, en representación de **Teresa Antonia Batista Alba**, solicita que se declare nulo, por ilegal, la Resolución 118 de 14 de enero de 2015, emitida por la **Procuraduría General de la Nación**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 662 de 25 de agosto de 2015, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 118 de 14 de enero de 2015, dictada por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se destituyó a **Teresa Antonia Batista Alba** del cargo de Abogada III que ocupaba en esa entidad (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquel momento señalamos que la Procuradora General de la Nación removió a **Teresa Antonia Batista Alba** del cargo de Abogada III, con funciones de Coordinadora del Centro de Asistencia a Víctimas del Cuarto Distrito Judicial, recurriendo para ello a la atribución especial que le otorga el numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial, para nombrar y remover libremente a los empleados de acuerdo con la ley; y el artículo 4, numeral 4, de la Ley 1 de 6 de enero de 2009; ya que la demandante no había ingresado a la institución por vía del concurso de mérito u oposición, **lo que la ubica en la condición de libre nombramiento y**

remoción; por lo que se evidencia que era una funcionaria excluida de la Carrera del Ministerio Público, y que siendo parte del personal de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de la Carrera; la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición en la que servía en esa entidad (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

En esa oportunidad procesal, también destacamos que, contrario a lo argumentado por la recurrente, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de ésta, la misma no reunía los requisitos para acceder al fuero laboral contemplado en la Ley 59 de 2005; ya que a pesar de haber alegado que sufría de Hipertensión Arterial, lo cierto es que **dicho padecimiento no fue acreditado ante la entidad demandada previo a su destitución, ni mucho menos se probó que dicha enfermedad la haya colocado en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.**

Por otra parte, también advertimos que el reclamo que hace **Teresa Antonia Batista Alba** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley.**

En virtud de lo anterior, pudimos concluir que para proceder con la remoción de esa ex servidora pública, no era necesario invocar una causal específica para agotar algún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, lo que descarta la infracción de los principios del debido proceso y estricta legalidad alegados por la actora.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 384 de 24 de septiembre de 2015, por medio del cual **no admitió los documentos aducidos por la accionante, y objetados por esta Procuraduría, visibles en las fojas 34-66 del expediente judicial** por considerarse contrarios a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial; **ni la certificación médica presentada a**

foja 68 del expediente, por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 de dicho cuerpo normativo (Cfr. fojas 91 y 94 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor de la demandante la copia autenticada del acto acusado, del confirmatorio, documentaciones médicas y un reconocimiento de contenido y firma. En adición, se admitieron unas pruebas de oficio solicitadas por **Teresa Antonia Batista Alba**, tendientes a certificar si la misma fue investigada o sancionada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, si consta en su expediente de personal alguna recomendación para su sanción disciplinaria dictada por dicho organismo; y si existe una comisión interdisciplinaria en el Ministerio de Salud o en la Dirección de Carrera Administrativa para atender a los funcionarios que padecen enfermedades crónicas (Cfr. fojas 91-93 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la recurrente**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la actora no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial **que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 118 de 14 de enero de 2015**, dictada por la Procuraduría General de la Nación; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

